SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2487. DOMINGO 8 DE AGOSTO DE 1841. DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por un olvido involuntario dejó de insertarse en la Gaceta de ayer 7 el oficio del inspector general de infantería que á continuacion sigue; el cual debió tener cabida despues del que se publicó del inspector general de Milicias provinciales, y donde se lee: «ejemplar impreso que se cita en el anterior oficio.”

Inspeccion general de infantería.=Excmo. Sr.: En cumplimiento de la superior órden de S. A. el Regente del Reino, fecha del 1º que rige sobre la necesidad de precaverse contra las maquinaciones de los enemigos de las actuales instituciones políticas de la monarquía, he pasado á los cuerpos del arma de mi cargo con fecha 2 del mismo mes la circular de que tengo el honor de acompañar á V. E. un ejemplar impreso. Por él verá V. E. que abundando yo en los sentimientos del Gobierno manifestados por V. A., y ansioso de contribuir por mi parte á la consolidacion del órden que tan descaradamente intentan perturbar algunos malé olos, no me he concretado á trascribir á los coroneles de los regimientos dicha circular, sino que me he extendido en el pie de ella á recomendarles muy particularmente desplegue todo el celo de que sean capaces para desbaratar los planes liberticidas de que se ocupan nuestros enemigos, pudiendo V. E., si lo tiene á bien, hacérselo asi presente á S. A., añadiendo que en esta ocasion y y en cuantas puedan ofrecerse en lo sucesivo me hallará siempre al lado de su Gobierno y dispuesto á prestarle el mas sincero y decidido apoyo como inspector general de infantería, como general, como militar, como particular, ó como ciudadano, pues en cualquiera de estas situaciones seré español, y siendo español deber mio es secundar á toda costa las sabias miras de un Gobierno que tan decididamente se ocupa del bien y prosperidad de mi patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1841.=Excmo. Sr. marques de Rodil.= Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.— Circular.

En medio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas afligen los pueblos, cual es la escasez de cosechas; pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos, que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadalajara fueron las primeras que ofrecieron síntomas de esta infeccion; pronto se tuvieron noticias de sufrirla igual la de Jaen, y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las autoridades no han estado omisas, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han coadyuvado generalmente á la extincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que les aquejaba. El Gobierno ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del erario ha facilitado algunas sumas para ocurrir á los gastos de la extincion. A pesar de todo se ha desarrollado en el estío en términos de haber arrasado las cosechas en muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la experiencia enseña; y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su exterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, asi como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos estan en el olvido aquellas disposiciones, y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas, S. A. el Regente del Reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

INSTRUCCION.

1º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de Agosto en que empieza su deperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inexplicable destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caiga alli.

2º Desde ahora deben los ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la lagosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es dificil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el gérmen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los ayuntamientos á los gefes políticos en todo el mes de Setiembre, expresando los terrenos acotados, su calidad, extension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3º Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo ademas aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósito de aquel gérmen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse segun algunos prácticos de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afan, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios estan aconsejados en la ley 7ª, lib. 7º, tít. 31 de la Novísima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves porque hay muchas que buscan este canuto con afan. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es dificil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun dificil su extincion: 1º Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que de vueltas y revueltas hasta que la destruya. 2º El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3º El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5º El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó esparto, atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones estan prevenidas en la expresada ley.

5º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su extincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bueitrones ó sacos de diferentes formas descritos ámpliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se excusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela basta de 30 ó mas varas de longitud y de 2½ á 3 de ancho, y abriéndose zanjas de 15 ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por 60 ó mas hombres tomando la extension de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras estan abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es dificil, se recogen y se extiende porcion de tomillos secos, abulagas, retamas &c. que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detrás de la línea exterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezan-

do por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6º Luego que los ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2º, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la expresion que alli se determina, se pasarán al gefe político dichas noticias, y de acuerdo son la diputacion dará inmediamente conocimiento por conducto de los alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos alcaldes de que asi lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de Setiembre comunicarán las órdenes convenientes los gefes políticos, siempre de acuerdo con las diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la ley 9ª, lib. 7º, tít. 31, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin excluir persona alguna.

8º Concurrirá un individuo del ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9º En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios expresados, se fijarán carteles mandando concurran los jornaleros pobres, las mugeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celemin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios con calidad de reintegro, y si esto no bastase, procederá el ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de Febrero de 1823, y lo mismo las diputaciones con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las diputaciones y ayuntamientos el prontuario de D. Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado *Vida histórica de la Langosta, y manual de Jueces y Ayuntamientos para su extincion*; por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones expedidas hasta aquella época, y por hallarse en él explicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de extincion.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1841.=Infante.=Sr. gefe político de.....

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 7 de Agosto de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

SUMARIO. *Aprobacion de dos dictámenes de la comision de Peticiones.=Admision del Sr. D. Juan María Perez, Senador por la provincia de Málaga.=Discusion y aprobacion de los 15 artículos restantes del proyecto de ley sobre dotacion de culto y clero.=Aprobacion del proyecto de ley autorizando al Gobierno para el reemplazo de 500 hombres.=Discusion y aprobacion del proyecto concediendo al Gobierno la autorizacion para realizar por via de préstamo la cantidad de ocho millones de reales con destino á la habilitacion de la carretera de Castilla á la Coruña, y otros nueve millones para la de Valencia por las Cabrillas.=Aprobacion del proyecto sobre modificacion de los fueros de Navarra.*

Abierta á las once y media, y leida el acta de la sesion anterior por el Sr. Secretario Torres Solanot, fue aprobada.

Se aprobaron sin discusion dos dictámenes de la comision de Peticiones.

Fue admitido Senador por la provincia de Málaga D. Juan María Perez.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion sobre dotacion del culto y clero.

Se leyó el art. 3º que dice:

Art. 3º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

El Senado no tomó en consideracion una enmienda que en este artículo hizo el Sr. Gomez (D. Ventura.)

El Sr. GOMEZ (D. Ventura) impugnó el art. 3º, manifestando que no se designaba en él la cantidad que debia de corresponder á las catedrales, iglesias, colegiatas y abadías, pues si bien se referia el artículo 3º del proyecto á la ley de 21 de Junio de 1838, no se encontraba en aquella ningun artículo que consignara dichas asignaciones, que era el motivo que le habia decidido á presentar la enmienda que el Senado se habia servido no tomar en consideracion.

El Sr. SEOANE dijo que se opondria con todas sus fuerzas y con su voto para que á la ley que se discutia no se la agregara ni se la quitara una sola coma, porque no era una ley definitiva del arreglo del clero, y si una ley que ocurria á una necesidad perentoria, imposibilitándose su principal objeto con la mas pequeña alteracion.

Añadió S. S. que si ocurria alguna duda puramente reglamentaria, como la que habia suscitado el Sr. Gomez (D. Ventura), el Gobierno se hallaba facultado para salvarla, por autorizárselo asi la misma ley.

El Sr. obispo de CORDOBA hizo algunas observaciones en contra del artículo que no pudimos comprender, y que fueron contestadas por el Sr. Torres Solanot.

Puesto á votacion el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el art. 4º que dice asi:

Art. 4º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes, y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive, pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

El Sr. obispo de CORDOBA manifestó que diciéndose por el Gobierno que se necesitan ciento y tantos millones para las dotaciones personales, no habiéndose hecho la liquidacion de lo que corresponde á cada Ministro por el quinquenio de 1829 á 1833 no se puede saber la cantidad que se requiere. Añadió que en el artículo se fijaba lo que habia de hacerse cuando las cóngruas excediesen del máximum; pero que puede haber un clérigo que tenga una cantidad tan pequeña que no llegue al minimum, y que por lo mismo era necesario que se dijese de dónde habia de salir la cantidad necesaria para que este clérigo no quedase incóngruo.

El Sr. HEROS contestó que por el art. 11 de esta ley estaba el Gobierno autorizado para resolver en el sentido mas favorable al clero las dudas que pudieran ofrecerse.

El Sr. GOMEZ (D. Ventura) manifestó que por el artículo en discusion, en su entender iban á quedar los párrocos peor que antes, pues que en él no se dice que se les dé la cóngrua ó sustentacion á los que no la tengan: de modo que á los que tienen mas se les quita, y á los que no la tienen no se les da.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO contestó que en el art. 2º del proyecto estaban comprendidas las asignaciones de los párrocos de que habia hablado el Sr. Gomez, y añadió que bien hubiera querido que el proyecto fuese mas explícito; pero que el Senado sabia las razones de conveniencia que habian obligado á la comision á proponerle, conforme habia venido aprobado del Congreso de los Diputados.

El Sr. ALONSO, *Ministro de Gracia y Justicia*: Se ha promovido duda acerca de si á los curas párrocos no se les imputa en su dotacion los derechos de estola ó pie de altar. No se les imputa á los curas párrocos; se les deja, como estaba, percibir los derechos de estola. Si no lo perciben, ya lo percibirán; pero se computa lo que en razon de diezmos habian percibido. Se dice que hay curas sin dotar: sabido es que hace tiempo se tomaron disposiciones con respecto á esto, y se trató de que se señalase una cóngrua suficiente á los párrocos, y ahora tendrán la misma.

Esta es una materia vastísima, y tantas consideraciones como se han tenido con los curas, que han ido siempre regateando lo que se les debia asignar, y casi siempre han encontrando disposiciones favorables para los curas en los de la clase civil.

He dicho que no es materia tan sencilla que pueda hoy tratarse, se necesitan bastantes conocimientos y mas tiempo. Si el Gobierno ve que hay alguno sin dotacion lo tendrá presente para dotarle.

Se aprobó el art. 4º

Se leyó el 5º que dice:

Art. 5º Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial en cuya feligresia se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas; y si estas no estuviesen impuestas sobre fincas determinadas, sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Fue aprobado despues de una ligera indicacion del Sr. obispo de Córdoba.

No se tomó en consideracion una adicion del Sr. Gomez á este artículo.

Se leyó y fue aprobado despues de una ligera observacion del señor obispo de Córdoba, á que contestó el Sr. Martinez de Velasco, el siguiente:

Art. 6º Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos curas párrocos; y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 30 rs. anuales, máximum de dicha cuota que se determina para esta clase.

Se leyó el 7º que dice:

El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105.406,412 rs. á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deduccion correspondiente de 33.525,605 rs., importe del culto parroquial que queda por el art. 1º á cargo de los respectivos pueblos.

El Sr. obispo de CORDOBA manifestó que la cantidad que se propone podia no ser suficiente y quedar alguna atencion del culto ó clero sin cubrir, y que por tanto era preciso buscar algun medio.

El Sr. SEOANE manifestó que en todos los presupuestos se señalaba una cantidad determinada, y que si no se gastaba quedaba aquello para el próximo; y si se gastaba mas acudia el Gobierno á los cuerpos colegisladores pidiendo un bill de indemnidad. Respecto al artículo en cuestion, dijo que por los datos estadísticos que habia, la cantidad destinada era suficiente.

Sin mas discusion fue aprobado el artículo.

Lo fue asimismo sin discusion el siguiente:

Art. 8º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificase su enagenacion.

Se leyó el siguiente:

Art. 9º Se aplican á la manutencion del culto y clero y de sus ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

1º Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los cánones.

2º El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, prévia la reduccion de cargas por el diocesano respectivo con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2ª, tít. 16, lib. 1º de la *Novísima Recopilacion*.

El Sr. obispo de CORDOBA: Por este artículo se trata de privar de los beneficios á los que han estado en posesion de ellos, sin darles ningun término para que se ordenen. Yo bien sé que se me contestará que no hay razon para que disfrute un beneficio eclesiástico aquel que debiendo ordenarse para servirle no lo hace; pero una cosa es reconocer la obligacion en que está y hacer que la cumpla, y otra despojarle inmediatamente de ese derecho sin darle ningun término.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO: El R. obispo de Córdoba es demasiado ilustrado para no conocer que los beneficios se confieren por utilidad y conveniencia de los fieles, primera verdad; y segunda que el beneficio es por el oficio y que ninguno tiene derecho á percibir un solo maravedí del estado eclesiástico, sino por el servicio que hace á la Iglesia. Ademas, como por una disposicion del Gobierno muy razonable, no se permite que se concedan órdenes hasta tanto que el número del estado eclesiástico sea proporcionado al de las necesidades de los pueblos; esos beneficiados que por este motivo no pueden ordenarse, ningun derecho tienen á disfrutar de una recompensa por un destino que no sirven.

El Sr. obispo de CORDOBA, despues de insistir en lo que habia dicho anteriormente, manifestó que no podia decirse que fuese excesivo el número de eclesiásticos mientras no se hiciese una clasificacion del número necesario para cada pueblo, y que lejos de ser excesivo era sumamente corto, pues si bien en la corte se ven amontonados muchos, en los infelices pueblos no hay ninguno, y es necesario que se administre pasto espiritual y abundante como dice la Iglesia.

El Sr. arzobispo de TOLEDO citó varias leyes de partida que disponen las formalidades que deben observarse respecto á los beneficios, y manifestó el respeto que merecian estos derechos.

El Sr. GIL DE LAS REVILLAS dijo que todos los óbices puestos á este y otros artículos por el Sr. Obispo de Córdoba se desvanecian con leer el art. 14 del proyecto que se discutia.

El Sr. ALONSO, *Ministro de Gracia y Justicia*: Señores, si las leyes que son para tiempos comunes hubiesen de regir en estos casos, yo convendria en que era necesario señalar un término, como ha dicho el Sr. obispo de Córdoba, para que se ordenasen esos beneficiados. Pero, señores, esta disposicion no se funda sobre las leyes comunes, sino que está fundada sobre una medida que ya está en ejecucion y aprobada. El Gobierno consideró que era excesivo relativamente á la poblacion el número de eclesiásticos que habria, y diga lo que quiera el Sr. obispo de Córdoba, el número de eclesiásticos al tiempo de tomarse por el Gobierno la resolucion de que no se diesen órdenes era notoriamente excesivo para la poblacion de España.

Se verificó la supresion de las comunidades regulares, y como exclaustrados y regulares queden sujetos al ordinario; hé aquí un refuerzo inmenso á este número ya excesivo de eclesiásticos. De consiguiente el Gobierno, á quien no se puede negar la facultad de impedir que los que son legos se ordenen y entren á ser eclesiásticos, dictó con la facultad que le corresponde esta resolucion para que no se les den órdenes. Esta resolucion tiene que seguir mucho tiempo hasta que se consuman los eclesiásticos existentes, y en el número incluyo á los regulares y exclaustrados. ¿Y quién negará que el número es excesivo, que el número no corresponde á la poblacion de España? Por lo tanto la autoridad temporal, mandando que no se diesen órdenes estuvo en su lugar, y de este principio nacen otras consecuencias que son las que se refieren al artículo que se discute. Se refiere este á una porcion de beneficiados, que impedidos por esta resolucion del Gobierno para ascender á las órdenes, no pueden ascender ni ordenarse. De consiguiente como estos para disfrutar del beneficio es necesario que se ordenen, no pudiéndose ordenar, debe cesar el derecho que tenian.

Ha dicho el Sr. obispo de Córdoba, que aunque se debia obligar á estos beneficiados á que se ordenasen, no podian hacerlo por carecer de esta ó de la otra cualidad; pero este no puede ser inconveniente, y por otra parte estos ya no son beneficios, son *legados pios*; y de esto no trata el artículo. Ademas, hay que tener presente el sistema de esta ley que no reconoce mas que párrocos y ecónomos, no reconoce beneficiados. Sensible es esto como es sensible en todas las leyes generales que envuelven algun perjuicio. Pero todas las reformas y medidas generales le causan, porque este es el inconveniente que tienen. Por lo tanto creo que se está en el caso de aprobar el artículo.

Fue aprobado el art. 9.

Se leyó el artículo siguiente:

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Córtes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75.406,412 rs. que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio, esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Se leyó una enmienda del Sr. marques de Falces á este artículo que el Senado no tomó en consideracion, aprobándose este en seguida.

Igual resolucion y sin discusion alguna se aprobó el siguiente:

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia se ejecutará por las diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los ayuntamientos, asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica nombrados por los mismos.

Puesta á votacion la enmienda no se tomó en consideracion.

Se leyó y aprobó el art. 12, que dice:

Art. 12. Queda al arbitrio de las diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponde al clero parroquial del clero respectivo.

Se leyó el 13, que dice asi:

Art. 13. Los ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad.

El Sr. LABORDA Y GALINDO indicó que adhiriéndose á lo que habia propuesto el Sr. Landero acerca de recaudacion, administracion y distribucion de la contribucion del culto y clero, se atrevia á invitar al Gobierno á que restableciera las juntas de fábricas compuestas del cura párroco, el procurador síndico y de tres vecinos acendados y nombrados por el ayuntamiento, á cuyo cargo esten los caudales destinados á dotacion del culto para evitar por este medio los fraudes.

Sin mas discusion quedó aprobado el artículo.

Quedó aprobado sin ninguna el art. 14, que dice asi:

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Leido el 15, que dice: «Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840» se dió cuenta de una adicion del Sr. Landero al mismo artículo, que dice asi: «Las obligaciones del culto y sus ministros por lo respectivo al año presente de 1841 se cubrirán con arreglo á esta ley descontando á los interesados lo que hubieren percibido por sus dotaciones, y á los contribuyentes en pago de sus respectivas cuotas lo que hayan pagado por la prestacion del 4 por 100.

El Sr. PRESIDENTE: Como esta adicion no tiene lugar hasta que esté discutido el artículo, se procede á su discusion.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA manifestó que siendo este artículo objeto de otra ley no debia estar embebido en esta, y que por lo tanto debia desecharse, y concluyó pidiendo al Senado que la votacion del artículo fuese nominal.

Declarado por el Senado que seria nominal la votacion se verificó esta y quedó aprobado el artículo por 41 votos contra 16.

Se leyeron y aprobaron sin discusion los artículos 16 y 17 que dicen:

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar: y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero, y presentará á las Córtes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos que existan en la península é islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeña y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

El Sr. PRESIDENTE: Cuando haya número suficiente para votar este proyecto de ley conforme al reglamento. Se verificará. Se suspende momentáneamente esta discusion á fin de que se reunan las secciones para nombrar varias comisiones que son indispensables.

Eran las dos y media.

Continuó la sesion á las tres.

Proyecto autorizando al Gobierno para el reemplazo de 500 hombres.

Se leyó el dictámen de la comision en estos términos:

La comision nombrada para informar al Senado sobre el proyecto de ley que aprobara el Congreso de los Diputados autorizando al Gobierno para el reemplazo de 500 hombres, lo ha examinado con la atencion reflexiva que merece su importancia y gravedad, considerando muy sólidas y poderosas las razones que sirven de apoyo á todas las disposiciones que contiene.

El Gobierno de S. M. las emite con oportunidad y sabiduría al pedir á las Córtes la autorizacion indicada, y la comision del otro cuerpo colegislador las sostiene y desenvuelve con exactitud y claridad en el preámbulo de su ilustrado dictámen. Resultando, pues, tan evidentemente demostrada la necesidad imperiosa de realizar el costoso sacrificio que se exige á la nacion en las actuales circunstancias, la comision del Senado se cree dispensada de molestar inútilmente su alta atencion con otras consideraciones que pudiera añadir. Los pueblos, si no son fuertes no pueden ser independientes y libres.

Este pensamiento dominante en el proyecto de que se trata se halla aplicado á la situacion del país y al estado presente del ejército con prudencia política, incontestable justicia, y la prevision mas profunda. Le adopta por consiguiente la comision en todas sus partes, y tiene la honra de proponer al Senado que se sirva aprobar el referido proyecto de ley en los mismos términos que lo hizo el Congreso de los Diputados, y son los siguientes:

Artículo 1º Se decreta un reemplazo de 500 hombres para el del ejército y reserva ó cuerpos provinciales que ha de ejecutarse conforme á las disposiciones de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837.

Art. 2º Este número se divide en dos cupos de á 250 hombres por cada uno de los alistamientos correspondientes á los años de 1840 y 1841.

Art. 3º De los 250 hombres que han de salir de cada quinta se destinarán por suerte 150 al ejército y 100 á la reserva.

Art. 4º El acto de declaracion de soldados para el cupo de los 250 hombres de 1840 empezará el primer dia festivo un mes despues de publicada esta ley: el correspondiente al cupo de 1841 en el primer dia festivo á los dos meses. En todos los demas se observarán las reglas que establece la ley de reemplazos.

Art. 5º Si un mismo mozo cayese soldado en los dos sorteos, servirá la plaza por el de 1840, y para el de 1841 entrará en su lugar el que le siga en número.

Art. 6º El tiempo de servicio será para los de 1840 de siete años, y para los de 1841 de ocho.

Art. 7º El Gobierno dispondrá lo conveniente sobre la organizacion del ejército para que las Córtes, en cumplimiento del art. 76 de la Constitucion, fijen en el año próximo la fuerza de mar y tierra.

El Senado no obstante resolverá lo que en su superior ilustracion estime conveniente y justo. Palacio del Senado 4 de Agosto de 1841.=Antonio Seoane, presidente.=Carlos Espinosa.=Pedro Ramirez.=Ramon Castañeda.=Tomas Fernandez de Vallejo, secretario.

No habiendo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra se declaró que habia lugar á deliberar por artículos, y fueron aprobados sin discusion los siete de que consta el proyecto.

Discusion sobre habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de la Coruña á la de Valencia por las Cabrillas.

Se leyó el dictámen cuyo contenido es el siguiente:

La comision encargada por el Senado de presentar el informe sobre la autorizacion ya concedida al Gobierno por el Congreso para realizar por via de préstamo la cantidad de ocho millones de reales con destino á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de la Coruña, y otros nueve millones á la de Valencia por las Cabrillas, ha examinado este proyecto de ley con la atencion que merece una empresa que pudiendo servir de norma á otras semejantes, se convierte en un precedente de consecuencias trascendentales. La comision ha puesto un especial cuidado en ver si estaba conforme esta habilitacion de fondos del Estado con lo que se declaró en la ley de presupuestos de 1835 acerca de las carreteras de construccion peculiar de la hacienda pública, y puede en consecuencia asegurar al Senado que asi en este concepto como en todos los demas, es digno de su aprobacion este proyecto de ley; y asi se lo propone en los términos siguientes, que son los mismos en que ha venido del Congreso.

Artículo 1º Se autoriza al Gobierno para que por medio de la direccion general de Caminos y Canales contrate un empréstito á la par por acciones trasferibles y negociables hasta la cantidad de ocho millones de reales, destinados exclusivamente á la habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña por San Chidrian, Medina del Campo y Benavente, hipotecando para el pago de intereses á razon del 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas anualmente hasta la cantidad de 880,000 rs., de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la direccion.

Art. 2º Asimismo se autoriza al Gobierno para que contrate otro empréstito con idénticas condiciones, y por igual sistema, hasta la cantidad de nueve millones de reales, destinados exclusivamente á la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 990,000 rs. de los productos de sus portazgos, y de los fondos que la direccion general de Caminos y Canales administra.

Art. 3º Estos dos empréstitos se harán con absoluta separacion.

El Gobierno formará el reglamento necesario para la ejecucion de esta ley. Palacio del Senado 4 de Agosto de 1841.=Juan José Gil.=Martin de los Heros.=José María Alvarez Pestaña.=José Joaquin de Moya.=Joaquin Francisco Campuzano.

Se pasó á la discusion por artículos por no haber quien tuviese pedida la palabra sobre la totalidad.

Se leyó y puso á discusion el art. 1º

El Sr. CANEJA, sin oponerse á la esencia del proyecto manifestó que reportando mas ventajas que la carretera á la Coruña fuera por Leon, que no por Benavente, debian suprimirse las palabras que indican la direccion que ha de llevar, quedando autorizado el Gobierno para decidir esta direccion como juzgue mas conveniente á los intereses generales.

El Sr. CAMPUZANO contestó como de la comision que cuando el Gobierno habia propuesto la direccion que debia darse á la carretera, sin duda seria despues de haber considerado los perjuicios y ventajas que pudiera traer, y que la comision se habia decidido por lo que el Gobierno proponia despues de tener presentes las ventajas de la direccion que marcaba el proyecto.

El Sr. LASAÑA manifestó que no podia menos de dar su aprobacion al proyecto del Gobierno y dictámen de la comision, porque lo primero que se debia de hacer cuando se tratase de caminos era abrir las comunicaciones entre la capital y las principales capitales de provincia por ser una de las cosas que mas contribuian á la riqueza de una nacion.

Siendo pasadas las horas de reglamento, el Senado acordó que se prorogara la sesion por una hora mas.

Declarado haber lugar á votar por artículos, se aprobaron los tres que contiene este proyecto.

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision sobre modificacion de los fueros de Navarra.

No habiendo ningun Sr. Senador que hubiese pedido la palabra, se procedió á la votacion por artículos, y fueron aprobados los 26 de que consta la ley.

Pasó á la comision de Actas una comunicacion del Sr. D. Salvador Calvet, participando que el Sr. marques de Astorga habia renunciado el cargo de Senador en 20 de Junio de este año.

Se dio cuenta, y el Senado quedó enterado, de varios nombramientos de comisiones hechos por las secciones.

Se anunció que se imprimirian y repartirian los dictámenes sobre las comunicaciones dirigidas al Senado por el general D. Francisco Narvaez y por el Sr. marques de Guadalcazar.

El Sr. PRESIDENTE levanto la sesion á las cinco, señalando para el lunes la siguiente

ORDEN DEL DIA.

para la sesion pública del lunes 9 de Agosto de 1841.

Votacion por escrutinio secreto sobre la totalidad de los proyectos de ley pendientes de este requisito.

Discusion de los proyectos de ley sobre aplicacion de los alcances por suministros y otros créditos al pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Cesantia de los Ministros.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del dia 7 de Agosto de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA, VICEPRESIDENTE.

SUMARIO. *Aprobacion del acta, despues de varias reclamaciones sobre ella de algunos Sres. Diputados.=Aprobacion de un dictámen de la comision de Actas proponiendo se proceda á nuevas elecciones en la provincia de Almería para dos Diputados.=Discusion del voto particular del Sr. Baeza sobre la autorizacion pedida por la capitanía general para proceder contra los Sres. Diputados Prim y Ametller.*

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior, pidió la palabra y dijo

El Sr. GONZALEZ BRAVO: Cuando ayer se discutió el proyecto ralativo á aguardientes, en el momento en que se aprobaba el art. 1º entraba yo en el salon. No pude saber lo que se discutia, pregunté á mis compañeros, y enterado de lo que era voté en favor del art. 1º mediante haber recibido de mi provincia una representacion sobre ese asunto. Cuando la votacion del art. 2º hube de votar que no, porque en mi concepto no hacia sentido el 2º artículo con el 1º Pedi la palabra cuando se puso á discusion otro proyecto de ley, para que combatiéndole ver si podia con alguna digresion manifestar lo que me parecia en cuanto a la votacion del proyecto de aguardientes, pero no pude conseguirlo. Por consiguiente yo quiero que conste que voté que no al art. 2º, no porque no estuviese conforme en la idea del proyecto, sino porque encontraba que no guardaba sentido.

Ademas no puedo menos de hacer una excitacion al Gobierno respecto de este asunto, en el cual estan interesados muchos pueblos, y hay representaciones de diversas provincias. Esto supuesto, yo deseo que el Gobierno tome en consideracion este asunto, y quiero que conste en el acta que voté en favor del art. 1º y reprobé el 2º porque no guardaba sentido con el 1º

El Sr. VICEPRESIDENTE: Lo que el Sr. Diputado ha expuesto constará en el Diario.

El Sr. MENDEZ VIGO: Yo quiero que conste que pedí la palabra para interpelar á la comision que entiende en el bill de indemnidad.

El Sr. VICEPRESIDENTE: No se hace mencion en el acta.

El Sr. SANCHEZ SILVA: En el acta no consta la reclamacion que hicieron algunos Sres. Diputados sobre que fuese nominal la votacion del art. 1º

El Sr. DIEZ: Lo manifestado por el Sr. Sanchez Silva no puede tener lugar en el acta: los deseos de S. S. se llenarán porque constará lo que ha dicho en el Diario.

El Sr. MENDEZ VIGO: Como no consta en el acta la reclamacion que hice en público: he estado en mi lugar al pedir la palabra para interpelar á la comision. No se me ha contestado, y es cosa natural que pidiese ahora la palabra para reclamar.

El Sr. DIEZ: En el acta no puede constar sino lo que se resuelva únicamente; en el Diario de Sesiones es en donde constarán las reclamaciones de SS. SS.

El Sr. PASCUAL: En el acta deben consignarse todos los hechos importantes, y en la sesion de ayer ha habido incidentes que no constan en el acta y hay un hecho que el Sr. Diez no puede negar. Ese hecho es, que votado el art. 1º del proyecto de aguardientes, y declarado por el Sr. Diez que estaba votado, yo pedi que fuera nominal porque no estaba satisfecho.

El Sr. DIEZ: Ya no puede traerse á cuento lo acordado por el Congreso.

Dice el Sr. Pascual que en el acta deben constar los hechos. En el acta solo se ponen las resoluciones y acuerdos del Congreso; pero los incidentes no pueden consignarse, segun previene el reglamento.

Sin mas discusion fue aprobada el acta.

Pasó á la comision de Peticiones una exposicion de la diputacion provincial de las Islas Baleares sobre la alocucion del Santo Padre.

Se leyó la lista de las peticiones presentadas en la secretaria del Congreso desde el 31 del mes próximo pasado hasta la fecha.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro) pidió que se leyerá la exposicion que acompaña á una peticion de los concejales de Talavera, en que piden se exija la responsabilidad al Sr. D. Manuel Cortina, Ministro que fue de la Gobernacion, por haber infringido la Constitucion.

El Sr. DIEZ: Ahora se da cuenta de las peticiones, y solo cuando se discutan los dictámenes de la comision, es cuando puede pedirse la lectura de cualquier documento que haga relacion á la peticion.

El Sr. ESCORIAL: Yo he pedido la palabra con el objeto de que se haga una aclaracion á lo manifestado por el Sr. Mendez Vigo. S. S. ha pedido que se lea una exposicion, y yo he visto por la práctica que cuando un Sr. Diputado ha pedido la lectura de algun documento, se ha hecho. Yo he tenido el honor de pedir que se sirviese el Sr. Presidente mandar leer algun documento, y he sido complacido; por lo tanto yo creo que el Sr. Mendez Vigo tambien debe serlo.

El Sr. DIEZ: El reglamento dice que se dará cuenta de las peticiones por lista y en el órden numérico, expresando únicamente el nombre del peticionario, y objeto de la peticion. Esto es hablando de las peticiones.

Hablando de la discusion de los negocios en que entiende el Congreso, dice el art. 108 que cualquier Sr. Diputado puede pedir la lectura de los documentos que crea convenientes. De modo que el Sr. Escorial ha confundido dos cosas que creo que son distintas.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro): Insisto sin embargo en que se lea el documento de que he hecho mencion, porque guarda lugar para el informe que ha de darse por la comision á quien ayer interpelé. En que se lea el documento, nada tiene de particular, y estoy en mi lugar para pedirlo.

Yo llamo la atencion del Congreso sobre el particular, pues mi interpelacion se reduce á saber en que estado se encuentra el dictámen de la comision acerca del bill de indemnidad, porque despues de tres meses que han pasado, ignoro lo que hay. Yo he estado callado por las circunstancias mas particulares y no he dicho nada hasta ahora que me he determinado á interpelar.

El primer dia que vine á estos bancos, todavía exánime, hice una interpelacion, á la cual no se me ha contestado, y esto creo, Señores, que es ejemplo de grandes consecuencias para el Congreso.

El Sr. DIEZ: Prescindo de la última parte del discurso del Señor Mendez Vigo. En cuanto á lo demas yo diré á S. S. que fije la atencion en lo que el reglamento dice, acerca de que de las peticiones se dará cuenta por lista numérica, expresando únicamente el nombre del peticionario; añadiendo ademas que las listas pasen inmediatamente á la comision; por consiguiente no hay término medio entre uno y otro.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. Pedro): Yo pido que se consulte al Congreso si se debe dar lectura al documento.

El Sr. VICEPRESIDENTE: La mesa no tiene inconveniente en consultar al Congreso sobre cualquier negocio, por lo cual si no se opone ningun Sr. Diputado se preguntará.

Hecha la pregunta, se acordó que sí:

Se leyó la exposicion de los concejales de Talavera de la Reina, en que piden se exija la responsabilidad al Ministro que fue de la Gobernacion D. Manuel Cortina, por haber infringido la Constitucion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision de Actas proponiendo que se proceda á las segundas elecciones en la provincia de Almería.

Se aprobó sin discusion este dictámen en el que se proponia que se proceda á nuevas elecciones en la provincia de Almería para dos Diputados y un suplente.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Se procede á la discusion del dictámen sobre la autorizacion pedida por el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva para proceder contra los Sres. Diputados Prim, y Ametller.

Se leyó el dictámen en que la comision opina que el Congreso se sirva declarar que no ha lugar á deliberar.

Igualmente se leyó el voto particular del Sr. Baeza, opinando debe conceder el Congreso la licencia para que el juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva proceda contra estos señores con arreglo á derecho.

Puesto á discusion el voto particular, dijo

El Sr. DOMENECH: Señores, aquí se ha querido considerar de mucha gravedad é importancia un hecho personal y aislado, y del que no se hubiera hecho caso sino se le hubiera dado publicidad por la prensa periódica, por mera curiosidad tal vez.

La comision ha examinado el sumario remitido por el juzgado de Castilla la Nueva para que se le conceda el permiso para proceder á la prision de los Sres. Prim y Ametller, y convencida de la verdad, ha propuesto el dictámen que se acaba de leer, teniendo el disgusto de separarse del Sr. Baeza.

Es notable, señores, que al proponer este Sr. Diputado su voto particular no trata de sentar cosa contraria al antecedente que propone la comision para decir que el Congreso no debe acceder á la peticion del juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva.

El Sr. Baeza al citar el art. 42 de la Constitucion, trata de interpretarle diciendo que este no tuvo mas objeto que sustraer á los Diputados de la presecucion del Gobierno, y que por ningun título debemos de sustraerlos de la inspeccion de los tribunales, porque seria establecer un privilegio del que no gozan los demas españoles: si se estuviera en la discusion del art. 42 de la Constitucion, tendria lugar esto; pero estamos en el caso de atenernos á su texto y no interpretarle. Por el art. 42 de la Constitucion no se puede proceder á la prision de un Sr. Diputado estando reunidos los cuerpos colegisladores, sino hallándole *infraganti*, y aun en este caso dando parte inmediatamente al Congreso.

En la ocasion presente estamos constituidos como jueces para resolver si hay mérito ó no en el sumario para conceder la autorizacion que se pide: la comision ha examinado el sumario, y por seis votos conformes ha venido á proponer que no se conceda. ¿Y qué dice el señor Baeza en su voto particular? ¿Dice que del sumario resultan bastantes datos para proceder á la prision? No, señores: ha dicho simplemente; «autorícese á los jueces para proceder á la prision,» y yo voy á probar que no se está en este caso.

Los hechos consignados en el sumario se reducen simplemente á un parte dado por un alcalde de barrio á un juez de primera instancia, que al ver que tenia ese parte relacion con un coronel del ejército se abstuvo de proceder de oficio en el asunto, y lo pasó al capitan general. El juzgado de la capitanía general creyó que debia proceder de oficio, y creyó que estaria interesada la vindicta pública, sin ver que no era mas que una riña entre dos particulares. Solo el interesado Don Modesto de la Fuente, examinado por la capitanía general, dice que en la tarde de tal dia se presentaron en su casa los Sres. Espronceda y Ametller, exigiendo una satisfaccion de parte del Sr. Prim por la palabra que habia usado de Prim, y que él la admitió como un desafío. Los Sres. Espronceda y Prim, examinados por el juzgado, dicen que estuvieron á ver á D. Modesto de la Fuente, y que le dijeron que seria muy oportuno para dejar en buen lugar al Sr. Prim, que se habia mostrado ofendido por el apodo con que le habia designado, que en una de las capilladas inmediatas le dejase bien puesto. D. Modesto de la Fuente convino, y quedó la cosa en este estado. No hay un solo testigo en el sumario que hable de tal desafío sino es el interesado, y de consiguiente, no habiendo tal desafío, no tenemos que entrar en la discusion de si son buenas ó malas las leyes de desafío, ni sobre su aplicacion.

Por otra parte resulta de la declaracion del mismo interesado que no hubo heridas sino dos leves contusiones, y tales, que el cirujano que le visitó en aquel mismo dia solo le mandó unos paños de agua vegeto; constando ademas en la última hoja del testimonio una certificacion del facultativo dada el dia 4 del actual, en la cual dice que D. Modesto de la Fuente se halla completamente restablecido. Ahora bien, prescindiendo de que los Sres. Prim y Ametller sean Diputados, y D. Modesto de la Fuente escritor público, porque aquí no hay nada de conveniencia pública, prescindiendo de eso si hubiera ocurrido un caso semejante, ¿la pena impuesta por el juez hubiera sido la prision ó haber mandado á presidio al causante? ¿Se hubiera considerado el hecho de tanta influencia é importancia como se ha querido considerar? No, se habria reducido todo á un juicio verbal, y un juicio verbal hubiera terminado la cuestion, porque no hay consecuencia de ninguna clase.

La cuestion pues se reduce á cuestion de dos particulares que no ha tenido consecuencia, y por consiguiente la comision no ha tenido para dar su dictámen mas que mirar las cosas como son para que se niegue esta autorizacion, y no debiendósele dar esta importancia, claro es que se debe desaprobar el voto particular del Sr. Baeza.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Nunca me ha sido sensible como hoy el haber de tomar la palabra en estos bancos, me lo es porque me he separado en opinion, lo que pocas veces sucede de mis dignos compañeros de comision, y lo es tanto mas porque versa mi voto acerca de dos Diputados no menos apreciables para mí: amo mucho á los Diputados que han vertido su sangre por la Reina, la patria y libertad; los nombres de Prim y Ametller son conocidos de todos, y no pueden menos de serlo de un compañero que sabe lo que valen; pero lo indiqué al extender mi voto particular, y lo digo con el fondo de mi alma, hubiera querido poder acceder al deseo de mis compañeros de comision; pero no, me ha sido imposible porque yo distingo al hombre particular del hombre público.

Yo que estaba presente en la discusion del art. 42 de la Constitucion y oí con mucho gusto á los dignos Diputados que componian la comision, sé que no fue el objeto de este artículo poner á los Diputa-

dos en distinto lugar que á los demas españoles en cuanto á los crímenes que pudieran cometer, y que lo único que se quiso es que si hubiera algun Gobierno tan inmoral que se tratase de valer de jueces dóciles á sus insinuaciones, pues á pesar que la magistratura española nos honra mucho, pudiera haber una venal, como entre los apóstoles un Judas, tuvo por objeto el art. 42 de la Constitucion que haya una especie de revision en el Congreso para que se vea si el hecho sobre que se forma la causa y si sus antecedentes son de aquellos por los que se puede separar un Diputado de su seno por influencias del Gobierno; y de consiguiente si yo no veia aqui la mano del Gobierno, como no la veia en el acto, debi dar el voto particular que presento.

La razon que á mi me ha movido es muy distinta de la que ha guiado al Sr. Domenech, pues hay una distancia inmensa entre los dos en el modo de ver la cuestion. S. S. no ve solo un hecho particular, y yo creo que se interesa la vindicta publica, por lo que el Congreso tiene un interes en que esto se ventile con arreglo á derecho tal como yo propongo, pues segun un principio que yo profeso y parecerá extraño, no basta que el hombre sea hombre de bien sino que es necesario aleje toda sospecha de sí, y en este concepto debe seguir la causa para que despues de concluida se vea que es una verdad que nadie puede negar lo que el Sr. Domenech opina en la suya.

Señores, yo en mi voto particular no digo que se dé licencia para prenderle, no; me guardaré muy bien de decirlo; digo que para proceder con arreglo á derecho, y esto es muy distinto; y si el juez cometiese una tropelia procediendo al arresto, incurriria en la responsabilidad, de modo que no debemos tener inconveniente en una cosa que ni siquiera privará á los Sres. Prim y Ametller de seguir asistiendo al Congreso.

Señores, digo que hay mucha diferencia de decir, no ha lugar á esto, á decir simplemente no há lugar, porque de este modo todos han entendido que esto se acabó; y yo no quiero que se acabe, pues quiero que se vea, siguiendo el proceso en la forma legal, lo que arroja de sí el asunto, para que quede bien puesto el honor de estos señores, y no se entienda que hay parcialidad por parte del Congreso.

Todos no piensan como nosotros; en Barcelona sucedió otro hecho que no diré que tenga relacion con este; pero el resultado es que allí se dió de golpes á un escritor público por un artículo de su periódico. Allí todos piden que se castigue al oficial que golpeó.

Aqui ocurre otro hecho igual; se da de palos á un escritor público, y no se quiere conceder licencia para proceder contra el que los dió. ¿Qué quiere decir esto, señores?

En una parte se pide que se castigue al que golpea, y en otra no se quiere dar permiso para que se proceda contra el que dió los palos; y advierta se que hablo solo respecto al Sr. Prim y no del Sr. Ametller. Acerca de este Sr. Diputado nada resulta; convengo en esta parte con lo dicho por el Sr. Domenech, pero del Sr. Prim al fin resulta que ha dado palos; este es el hecho, y siendo esto asi yo creo que es justo y conforme á nuestras leyes: debe procederse conforme á derecho.

Concluyo recordando que no es nuevo en mi el votar de esta manera en estos casos; cuando el del Sr. Alvarez voté con el Congreso una cosa muy parecida. He dicho.

El Sr. DOMENECH: Las doctrinas del Sr. Fernandez Baeza son nuevas y tienden nada menos que á restringir el derecho que le está concedido al Congreso por el art. 42 de la Constitucion que pido se lea. (*Se leyó.*) Véase pues cómo el Congreso tiene derecho para examinar los datos relativos á este asunto, y en vista de ellos resolver: y si asi no fuera, inútil seria ese artículo constitucional; pido ademas que se lea el art. 11 del reglamento provisional de administracion de justicia, y la exposicion 4ª del art. 51 del mismo. (*Se leyeron.*)

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Lejos de querer yo privar al Congreso de la prerogativa que le concede el art. 42 de la Constitucion, he dicho mil veces lo contrario.

El Sr. PASCUAL: Pido que se lea el art. 7º de la Constitucion vigente, y el 287 de la Constitucion de 1812. (*Se leyeron.*)

El Sr. CONDE DE LAS NAVAS: Señores, para prepararme á contestar al individuo que ha firmado ese voto particular, y que me ha precedido con un dircurso que para contestarlo con acierto seria necesario estar estudiando tres siglos, es menester la indulgencia del Congreso, y ademas necesito hacer una protexta que quiero quede aqui consignada. No es la primera vez que he ocupado este sitio para defender la libertad de imprenta. Todas las veces que ha sido atacada ha encontrado en mi un defensor en este sitio y fuera de él; de consiguiente necesito yo ahora por via de protexta explicar cómo entiendo la libertad de imprenta, como la sostendré siempre y como creo que deben entenderla y sostenerla mis dignos compañeros.

Yo quiero latitud completa en la libertad de imprenta; pero entiendo por libertad de imprenta la libertad que el hombre tiene de escribir sus pensamientos en materias que afectan á los intereses públicos del Estado: entiendo que esos pensamientos razonados sirvan para sostener polémicas, de las cuales se deduzca el bien ó el mal del pais; pero no entiendo por libertad de imprenta las ofensas personales; quiero pues la libertad de imprenta de aquel modo, y no de este: de consiguiente supongo que el escritor que tiene valentia para sacar partido en favor de los intereses públicos ó de los suyos privados, haciendo de la vida pública y reservada de los hombres un capital que le produzca crédito, debe hacerlo á costa suya y bajo su responsabilidad particular. Asi es como yo entiendo la libertad de imprenta, y asi protesto sostenerla siempre como uno de los mas preciosos derechos de los hombres; pero cuando el escritor público, olvidando estos principios, desciende al campo de las pasiones y de las personalidades, y despues de injuriar á una persona, huye cobarde y vilmente al encontrarla, esto ya no es libertad de imprenta. La libertad de imprenta necesita valientes que la defiendan: el que no sabe defender su propia honra, ¿cómo defenderá la de sus conciudadanos y la de su patria? ¿ni cómo el hombre que bajamente confiesa que ha sido deshonrado en público ha de encontrar quien defienda su causa?

Esto sentado, voy á contestar en lo que me sea posible al discurso del Sr. Fernandez Baeza.

En su voto particular dice este señor que concede una cosa, que niega otra; en fin, yo no he podido formar juicio de lo que S. S. quiere. Voy á ver si leyendo el voto lo comprendo (*leyó*). Aqui se ve una cosa singular, que el Sr. Baeza concede al tribunal militar lo que este no pide. Pide el tribunal permiso para arrestar á dos Diputades; y dice el Sr. Baeza para arrestar no, para proceder conforme á derecho. ¿Pide acaso eso el auditor? No; lo que pide es permiso para arrestar á los Sres. Prim y Ametller, no para proceder conforme á derecho.

Dice ademas que el art. 42 de la Constitucion no concede privilegio á los Diputados. Ningun privilegio se pide. Este artículo concede un derecho á los Diputados, y este derecho es necesario sostenerlo. ¿Quién ha dicho á S. S. que nosotros no debemos entrar en el fondo de la cuestion para ver si hay delito ó no, pues cómo ha de fallar S. S.? Sin duda no ha leido el sumario, y asi se deduce en el grave error en que ha incurrido. Dice que el hecho de los palos está probado, porque lo confiesa el mismo Sr. Prim. No hay tal declaracion, véase el sumario. Pero tan poco noble es el haber traido aqui esto que si los manes de los Padillas y de los Cides se levantaran y vinieran se avergonzarian y se asustarian al contemplar que un Congreso español se ocupa en defender dos palos ó dos bofetadas. ¡Un español, un escritor público que debe tener el valor á lo menos de su conciencia, tener la bajeza de venir aqui á llorar y á decir que le han pegado dos palos! ¡Vergüenza y maldicion sobre los hombres que asi se producen! Estoy irritado, señores, (*risas.*) Estoy en mi lugar, nosotros debemos hacer que nuestras costumbres vuelvan al tiempo en que la España ha dictado leyes á la Europa.

Pero vuelvo á los palos, deseo que el Sr. Secretario dé lectura de la diligencia practicada por el Sr. auditor relativa al Sr. Prim. (*Se leyó.*) Véase como no hay tal declaracion por el Sr. Prim de haber dado los palos. Sin embargo no es el Sr. Prim hombre que retracta su palabra, es el reverso de la medalla, bajeza y vileza por una parte, nobleza y dignidad por otra. Yo no he encontrado nada probado, y cuando voy á hablar del hecho, voy á hablar teniendo en cuenta que el tribunal militar ha pasado el tanto al tribunal civil para que se proceda á la prision de otro individuo. El Sr. Baeza dijo que no hablaba del Sr. Ametller sino del Sr Prim, pues yo no los separo porque es el mismo hecho. El Sr. Ametller y el Sr. Espronceda han sido unos jueces de paz, de conciliacion entre el Sr. Diputado Prim y un Fraile (*risas*), porque hasta ese mismo equivoco, bajo y soez de *Pringue* lo manifiesta. ¿Y será justo, señores, que contra un patriota distinguido, contra un Diputado se dé un auto de prision privándole de desempeñar las altas é importantes funciones para que está llamado? En ese caso ha debido ponerse al Sr. Ametller y al Sr. Espronceda.

Estas cosas son sumamente delicadas. Esa pracmática que chorrea sangre está puesta en desuso por las leyes de la sociedad. Pregunto yo el Sr. Baeza, ¿qué hubiera hecho con un hombre que le dijera en medio de la calle que era un pilio? ¿Le hubiera pegado? No lo creo asi de su caballerosidad. Antes hubiera solicitado otra cosa. Pero yo quiero suponer que el Sr. Prim aconsejado por sus amigos dijera á ese escritor: es necesario una satisfaccion por esa injuria, y si Vd. no quiere dármela, le trataré en público de mal caballero. Advierto que hablo en una hipótesis porque no está probado que el Sr. Prim ha dado los palos. Lo que sí está probado es que los ha recibido D. Modesto de la Fuente, ¿y qué dijo? Le contestaré insulto por insulto, le pegaré si él me pega, ¿y qué hizo? Señores, antes que todo es la honra porque sin honra no puede uno ser útil ni á la sociedad ni á su familia, ni á sí mismo.

No estando probado los palos ni el desafio, ¿á qué ese auto? ¿qué tendencia lleva? Nada menos que hacer resucitar esa pracmática que está muerta por las leyes de la sociedad. Toda esa sumaria es un tejido de contradicciones, y yo concluyo apelando al corazon de los Diputados españoles; pero no es necesario este llamamiento, porque no hay desde siglos remotos entre nosotros ejemplo de un hecho tan..... no quiero decirlo.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA, rectificando, dijo que si su discurso no habia sido muy coordinado, la causa no era otra que las interrupciones y preguntas que por lo bajo le habian hecho algunos Diputados inmediatos á S. S., y cuyas contestaciones las habia dado en el acto. En cuanto á la libertad de imprenta dijo que su opinion era que todo cuanto se quisiera escribir se escribiera; pero que creyéndose una persona injuriada, acudiese al jurado, y este decidiese si el agravio era personal ó no; y en el caso afirmativo el agraviado tuviese expedita su accion para presentarse á los tribunales de justicia.

El Sr. DIEZ, á pesar de haber pedido la palabra en pro, la usó en el mismo sentido, y reprodujo en parte algunos de los argumentos del Sr. conde de las Navas, insistiendo especialmente en que lo que se perseguia era un desafio; y no resultando este probado en la sumaria, no podia concederse la autorizacion pedida por el tribunal militar.

El Sr. VICEPRESIDENTE suspendió esta discusion.

El Sr. MENDEZ VIGO (D. P.) anunció su interpelacion al Gobierno sobre la exposicion del ayuntamiento de Talavera.

El Sr. VICEPRESIDENTE contestó que se avisaria al Gobierno.

Se leyó y pasó á la comision de Actas una comunicacion del señor D. Pedro Surrá y Rull, electo Diputado por Gerona, solicitando su admision en el Congreso.

A propuesta del Sr. Vicepresidente se acordó que mañana no habria sesion.

Se leyeron los dictámenes de peticiones desde el núm. 225 hasta el 255, y quedaron sobre la mesa.

Se leyó y anunció que se imprimiria el dictámen sobre derechos de puertas.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Para pasado mañana lunes se señalan los asuntos pendientes y los demas que estan anunciados. Levántase la sesion.

Eran las tres y cuarto.

MADRID 7 DE AGOSTO.

Ha concluido hoy en el Senado la discusion de los artículos del proyecto de ley sobre dotacion del culto y clero: y sucesivamente han sido aprobados desde el 3º todos los que restaban hasta el 17 inclusive. Este proyecto, segun manifestó el Sr. Presidente, se votará cuando haya número suficiente de señores Senadores.

Leido el dictámen de la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley que autoriza al Gobierno para el reemplazo de 500 hombres; no habiendo ningun Sr. Senador que tuviere pedida la palabra, fueron aprobados sin discusion los siete artículos de que consta dicho proyecto.

Habiéndose despues leido el dictámen relativo á la autorizacion concedida ya al Gobierno por el Congreso sobre habilitacion de la travesía de Castilla en la carretera de la Coruña, y de la de Valencia por las Cabrillas, se procedió á la discusion de sus artículos por no haber quien tuviese pedida la palabra sobre la totalidad, despues de haber observado acerca del 1º el Sr. Caneja que seria mas ventajoso que la carretera á la Coruña fuera por Leon que no por Benavente, y de haber satisfecho á esta objecion el Sr. Campuzano, fueron aprobados sin discusion los los dos artículos restantes.

Se procedió despues á la discusion del dictámen relativo á la modificacion de los fueros de Navarra, y no habiendo ningun Sr. Senador que tuviese pedida la palabra, se procedió á la votacion por artículos, y fueron aprobados sin discusion los 26 de que consta la ley.

A no haberse hallado señalado para hoy el dictámen relativo á la autorizacion pedida por la auditoría de la capitanía general de Castilla la Nueva para proceder contra las personas de los Diputados Don Juan Prim y D. Narciso Ametller, la sesion del Congreso hubiera carecido de interes por falta de asuntos en que ocupar las horas de reglamento.

Asi ha sucedido que una hora larga se emplease en dar lectura á una difusa exposicion del ayuntamiento de Talavera pidiendo al Congreso la responsabilidad del anterior Ministro de la Gobernacion. El reglamento previene los casos en que deben leerse las peticiones, y no era ciertamente llegado cuando se daba cuenta de la lista de las presentadas; mas el Congreso fatigado del empeño con que el Sr. Mendez Vigo (D. Pedro) solicitaba esta lectura, á pesar de haberse repartido impresa aquella exposicion á la entrada del edificio, ha accedido al fin, quedando á poco rato desiertos los bancos de la asamblea.

Cumplido que le fue al Sr. Mendez Vigo este deseo, se procedió al exámen de la autorizacion de que hemos hablado al principio. La comision no estaba uniforme; el Sr. Baeza habia formulado un voto particular proponiendo que se concediese la licencia solicitada por la capitanía general. Este voto debia discutirse primero conforme al reglamento, y el resto de la sesion se ha invertido en los discursos de los señores Domenech y conde de las Navas en contra, y de los Sres. Baeza y Diez en pro, si bien este último señor Diputado mas bien ha hecho uso de la palabra combatiendo vigorosamente el voto particular.

No nos ocuparemos nosotros del lance personal ocurrido entre el Sr. Prim y el autor de Fray Gerundio, que ha dado ocasion á estos procedimientos; la cuestion principal no versaba sobre él, sino sobre la autorizacion que el tribunal solicitaba. Escasa duda cabe en que con arreglo al art. 42 de la Constitucion los jueces deben obtener licencia de los cuerpos colegisladores, asi para proceder contra cualquiera de sus individuos como para arrestarlos; y la auditoría antes de pedir autorizacion para procesar los Diputados de que se trataba, habia acordado auto de prision contra sus personas, para cuya ejecucion únicamente se dirigia al Congreso. Esto solo bastaba para que la autorizacion no se concediera, y el Sr. Baeza llevado de muy laudables deseos ha propuesto un término medio que hasta cierto punto era implicatorio. Segun S. S. debia concederse licencia para que procediese el tribunal con arreglo á derecho, y el derecho habia sido interpretado con poca exactitud desde los primeros pasos de la sumaria.

No es de extrañar por lo tanto que planteada la cuestion en un terreno falso, el autor del voto particular se haya visto solo contra tantos otros. El señor Domenech ha estado lógico en su discurso, y abundante de reflexiones propias de un abogado inteligente. El Sr. conde de las Navas ha perorado con ardimiento, pronunciado algunos períodos llenos de movimiento oratorio si bien interrumpidos con los numerosos trozos y pensamientos francos y familiares que forman el peculiar carácter de sus discursos. El Sr. Diez, á quien no vacilamos en contar entre los impugnadores del voto particular, no obstante haber usado de la palabra en pro, ha estado epigramático, y ha vertido doctrinas que creemos muy fundadas.

La discusion se ha suspendido en tal estado, faltando todavía el turno último en uno y otro sentido conforme al mínimum que establece el reglamento. Consultado el Congreso si celebraria sesion mañana, ha acordado que no, con lo cual el Sr. Presidente se ha servido señalar la inmediata para el lunes próximo.

BIBLIOGRAFÍA.

Revista de conocimientos útiles.

El número 2º, correspondiente al mes de Agosto, contiene los artículos siguientes:

Observaciones sobre las Reales órdenes para la apertura de la exposicion pública de la industria española, y el giro de pequeñas cantidades por medio de las administraciones de Correos y el Instituto industrial.

Jurisprudencia romana.

Aguas y baños minerales de Puertollano.=Estado de nuestras fábricas; proyectos.

Mas movimiento, por Abenamar.=Sobre el cultivo del olivo.

Mineralogia.=El antimonio.=Minas de Cuenca y Córdoba.

Economía industrial.=Ariete hidráulico.=Nuevo telar para telas adamascadas.=Trasporte de los grabados en cobre á planchas de zing.

Economía rural.=Papel fabricado con los desperdicios de los espárragos.=Modo de conservar los cogollos de coliflor.=Uso del yeso.=Bibliografia.

Se suscribe á 6 rs. en las librerías viuda de Paz y Razola, y en la de Denné Hidalgo, y en las provincias, á 22 rs. por trimestre, en las administraciones de Correos. Los números sueltos á 8 rs.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

1º Brillante sinfonía.

2º Se pondrá en escena el drama nuevo, en cuatro actos, traducido del frances, titulado

EL PIRATA.

3º Terminará el espectáculo con baile nacional.

CIRCO. A las ocho de la noche.

El drama nuevo de grande espectáculo, en cuatro actos, precedido de un prólogo, titulado

EL TERREMOTO DE LA MARTINICA,

Finalizando con baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.